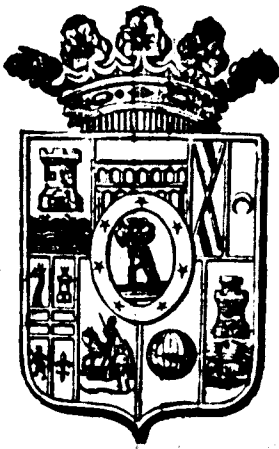


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3.50 al mes, 9 el trimestre, 15 el semestre y 28.50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta, á la Administración, con inclusión del importe del transporte de libros en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades exceptivas que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### Diputación Provincial

##### Contaduría.—Negociado 4.º

##### EJERCICIO

##### DE 1897 Á 98.—PRIMER TRIMESTRE

Debiendo haber ingresado los Ayuntamientos de esta provincia en la Depositaria de la Corporación, en los primeros días del pasado mes de Agosto, las cuotas del primer trimestre del actual año económico por Repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la Ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio esperando de los señores Alcaldes se sirvan efectuar el pago, en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la Ley vigente.

Madrid 10 Septiembre de 1897.— El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

##### Contaduría de fondos provinciales.

Periodo de ampliación.—Mes de Octubre de 1897.

Distribución de los fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicha mes, formadas por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

1.º	Administración provincial	10.000
2.º	Servicios generales	15.000
3.º	Obras obligatorias	30.000
4.º	Cargas	115.000
5.º	Instrucción pública	5.000
6.º	Beneficencia	500.000
7.º	Corrección pública	5.000
8.º	Imprevistos	100.000
9.º	Nuevos Establecimientos	150.000
10.º	Carreteras	75.000
11.º	Obras diversas	5.000
12.º	Otros gastos	5.000
13.º	Resultas	150.000
TOTAL		1.075.000

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.— V.º B.º—El Presidente, Bogaraya.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

#### Sesión de 7 de Septiembre de 1897

La Comisión provincial, conforme; El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, Ramón Rodríguez Arau.—Es copia.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.

### Comisión Provincial

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.º

##### CIRCULAR

Habiendo acordado esta Comisión, la plantación del arbolado en las carreteras provinciales, corriendo á cargo de los fondos de la provincia la conservación de las plantaciones que se hagan, se ha dispuesto que para tratar acerca de este asunto, se sirvan concurrir los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la siguiente relación, bien por sí, bien por representación, á la Junta que tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á las dos de su tarde, en el Palacio provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes respectivos.

Madrid 13 de Septiembre de 1897.— El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.

#### Relación de los pueblos por donde cruzan las carreteras provinciales

DISTRITOS, PUEBLOS Y DESIGNACIÓN DE LA CARRETERA	
Alcalá de Henares	

Alcalá de Henares, Daganzo de Arriba y Cobefia.—De Alcalá á Cobefia por Daganzo.

Paracuellos de Jarama.—De Cobefia á la Barca de Paracuellos.

Algete.—De la general de Irún á Algete.

Fuente el Saz.—De la de Algete á Fuente el Saz.

Vicálvaro, Ribas, Mejorada del Campo y Velilla de San Antonio.—De las Ventas del Espíritu Santo á Velilla de San Antonio.

Campo Real, Villar del Olmo y Ambiente.—De la general de Valencia á Ambiente.

Pozuelo del Rey y Torres.—De la de Loeches á Pozuelo del Rey.

#### Chinchón

Chinchón y Villacanejos.—De Chinchón á Aranjuez por Villacanejos.

Valdelaguna.—De Chinchón á Valdelaguna.

Colmenar de Oreja.—De Colmenar de Oreja á Aranjuez.

Villamanrique de Tajo y Fuentidueña.—De Fuentidueña á Colmenar de Oreja.

Belmonte de Tajo, Villarejo, Valdaraete y Brea.—De Colmenar de Oreja á Brea.

Morata de Tajuña y Perales de Tajuña.—De Morata á Perales.

Ciempozuelos, Torrejón de Velasco, Torrejón de la Calzada y Griffón.—De Ciempozuelos á Griffón.

#### Getafe

San Martín de la Vega.—De la Cuesta de la Reina á San Martín de la Vega.

Pinto.—De San Martín de la Vega á Pinto.

Getafe y Leganés.—De la general de Andalucía á Leganés.

Fuenlabrada y Humanes.—De Fuenlabrada á Griffón.

#### Navalcarnero

Navalcarnero, Villamanta, Altea del Fresno, Villa del Prado, Cadalso de los Vidrios y Rozas de Puerto Real.—De Navalcarnero al límite de la provincia.

Cenicientos.—De Cadalso á Cenicientos.

Boadilla del Monte.—De Extremadura á Boadilla del Monte.

#### San Martín de Valdeiglesias

Robledo de Chavela, Navas del Rey.—De Robledo de Chavela á Navas del Rey.

San Martín de Valdeiglesias.—De San Martín al Arroyo de Tórtolas.

#### Colmenar Viejo

Colmenar Viejo y Manzanares el Real.—De Colmenar Viejo á Manzanares el Real.

Villalba, Moralarzal y Cerceda.—De Villalba á Manzanares el Real.

De Hoyo de Manzanares y Torrelodones.—De Colmenar Viejo á la Estación de Torrelodones.

Villanueva del Pardillo y Chozas.—Chozas á Villanueva del Pardillo.

Hortaleza y Canillas.—De Hortaleza á Canillas.

Pedrezuela, Guadalix de la Sierra y Miraflores.—De la de El Molar á Miraflores.

#### Torrelaguna

Torrelaguna, El Berruco, Sieteiglesias y Lozoyuela.—De Torrelaguna á Lozoyuela.

Sesión de 8 de Julio de 1897

#### PRESIDENCIA DEL SR. YAÑEZ

Señores que asistieron: Cesteros.—Pérez Negro.—López González.—Borrallo.—Corcuera.—Ducazcal.—Villanova.—De Blas.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión provincial haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso tercero del art. 98 de la Ley, y previa la declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Autorizar al Sr. Visitador del Hospicio, para que adquiera por Administración 2.000 pares de alpargatas para los Asilados de aquel Establecimiento.

Desestimar la instancia del Alumno interno D. Juan Antonio de Castro y Alcalde, solicitando licencia, de conformidad con el Sr. Decano del Cuerpo Médico.

Conceder treinta días de licencia por enfermedad al Alumno interno D. Alberto Valdés Estrada, de conformidad con lo informado por el Sr. Decano del Cuerpo Médico.

Idem cuarenta y cinco días de licencia por igual causa, á los Alumnos internos, D. Alberto Martínez López, Joaquín de la Latorre y Fonseca.

Aprobar los expedientes instruidos para el ingreso en el Hospicio de los niños, Constanco Ponsa Torres, Apolinar Sánchez Pérez, José Crespo Fontano, Julio Tejeiro, Mateo Osete, Rogelio de Enciso Osete, José Leiras, Alfonso Martín, Luis y Enrique Fernández Pagüer, Luis y Basilio Hontalba Montoya, é Isidro Mené; quedando pendiente el ingreso hasta tanto que por turno les corresponda.

Aprobar los expedientes instruidos para el ingreso en el Asilo de Nueva Señora de las Mercedes, de las niñas Antonia y Leonor Guzman Huelves, María Juana Marcelina Gutiérrez Alarín, Dolores y Concepción Villagordo y López, María Asunción Victoria Robinsón, Josefa Bartolomé, Isidora Gallego de Andrés, Valeriana Platero y Blasco, María Josefa Ruiz, Candelas y Margarita Ponce de

León y Novo, Amparo Alonso Espinos, Lorenza Madera y Barez y María de Loreto García y Aizpuru; quedando pendiente el ingreso hasta tanto que por turno les corresponda.

Aprobar el acta de la subasta celebrada para contratar el suministro durante diez años de fluido eléctrico al Hospital provincial, nuevo de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Casa de Maternidad y adjudicar definitivamente el remate a D. Alberto Clarke apoderado de la Compañía Inglesa con la rebaja de dos céntimos de pesetas sobre el precio consignado de una peseta por cada unidad de mil watt-hora, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días presente en estas oficinas los recibos que le acrediten haber satisfecho los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales, con el fin de proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura de contrato, y toda vez que según el proyecto que ha servido de base á la subasta, queda relevado este contrato de la fianza definitiva que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883, deberán conservarse el resguardo de la provisional en poder de la Corporación hasta que recibidas las obras se devuelva al Contratista la expresada fianza que ha de servir de garantía á las instalaciones que se contratan.

Aprobar el acta de la recepción definitiva de las obras de reparación del grupo de Pontones sobre el Arroyo Tórtolas y encauzamiento del mencionado arroyo, y devolver al Contratista la fianza que tenía prestada previas las formalidades legales.

Idem la liquidación de los acopios de piedra machacada llevados á cabo durante el año económico anterior, con destino á la conservación de las carreteras que comprende la primera agrupación, y declarar de abono á favor del Contratista D. Juan López Vázquez, el saldo de 54'74 pesetas que se satisfarán con cargo á la partida de 64.000, consignadas para esta clase de servicios en el cap. III del presupuesto ordinario del ejercicio último, y devolver al Contratista la fianza siempre que previamente acredite haber satisfecho la contribución industrial.

Dada cuenta de una instancia suscrita por los Sres. D. Romualdo Cerezo y D. Vicente Agustí, solicitando se adjudique á este último la subasta para el suministro de pasta para sopa, con destino á los Establecimientos de Beneficencia, teniendo en cuenta que en el acta de la subasta hizo este último igual proposición que el Sr. Cerezo, y fué adjudicado á éste el remate por ser el primer proponente con arreglo á las disposiciones legales; la Comisión, dadas las especiales condiciones que en este caso concurre, acuerda autorizar la cesión solicitada.

Ampliar en 7.000 pesetas el cap. VIII de la distribución de fondos del presente mes, para el pago de atenciones que por omisión involuntaria no se han tenido presentes al aprobar aquélla.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Eduardo Yañez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

### Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

#### Tímbré

Exmo. Sr.: La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 23 de Julio último, comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«En el expediente de alzada interpuesto por el Círculo Tradicionalista, de esta Corte, contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia que le condenó al reintegro de 3.800 timbres móviles de diez céntimos que resultaron omitidos en su documentación, y al pago de dos pesetas por cada uno de dichos timbres:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1895 se constituyó el Inspector del Timbre D. César García Gamba en el mencionado Círculo, á fin de girar visita de inspección, y por el Presidente del mismo se le manifestó que en expediente también de visita instruido en el año de 1893 obtuvo fallo absolutorio; pero que desde 1.º de dicho mes de Noviembre de 1895 lleva toda la documentación reintegrada con arreglo á la Ley, presentando en su justificación un libro talonario de recibos debidamente reintegrado, del que resultaba que los socios eran 241 y en cuanto al libro de actas expuso que no se había celebrado junta alguna; de todo lo que se levantó la correspondiente acta:

Resultando que el Inspector, al elevar este documento á la Delegación de Hacienda, formuló propuesta de responsabilidades, pero sin perjuicio de que el Presidente del Círculo justificara las alegaciones hechas:

Resultando que unido al expediente de que se trata el instruido en el año 1893, y constituido de nuevo el Inspector en el Círculo en 20 de Junio de 1896, á virtud de acuerdo de la Junta administrativa, para comprobar si las actas de las juntas celebradas y los recibos de notas expedidos desde 1.º de Enero de 1894 á fin de Octubre de 1895, se hallaban ó no debidamente reintegrados, se le manifestó por el Secretario que dichos documentos habían sido inutilizados con otros, á fin de aligerar de papeles el local de la Secretaría, presentando únicamente para la comprobación que se proponía, unas listas de los socios, con las altas y bajas habidas mensualmente, de las que resultó un promedio de 150 socios por mes en el año 1894 y de 200 en cada uno de los meses de Enero á Octubre de 1895:

Resultando que la Junta administrativa, en sesión de 6 de Julio de 1896, condenó al referido Círculo al reintegro de 1.800 timbres móviles de diez céntimos, correspondientes á los recibos del año 1894 y de 2.000 por los de los meses de Enero á Octubre de 1895, así como al pago de la multa de dos pesetas por cada timbre omitido, fundándose en la contradicción que resultaba entre las exculpaciones que se dieron en el acta de la primera visita (25 de Noviembre de 1895) y en la segunda (20 de Junio de 1896); en que, por lo actuado, se adquiría el convencimiento de que el Círculo no se había cuidado de reintegrar las actas y recibos de cuotas correspondientes al período de que se trata (1.º de Enero de 1894 á fin de Octubre de 1895); y en que el fallo absolutorio invocado no se fundó en que el Círculo estuviera exento del impuesto de timbre, sino en falta de prueba de la denuncia, y por último, en que de la comprobación hecha por la Inspección en 12 de Junio de 1896 resultaban datos para determinar el número de socios que hubo en el período que comprende la visita:

Resultando que contra este fallo se ha interpuesto en tiempo y forma, previo pago del reintegro y relevación del de la multa impuesta, el recurso de que se tra-

ta, con la súplica de que se revoque, alegando, además de lo que ya queda expuesto, que habiendo sido absuelto en el año 1895 no procedía que en una visita posterior se comprendiera un período anterior á dicho año; que tampoco han debido estimarse como documentos fidedignos los borradores de las listas de los socios, ni hacer un cálculo aproximado de los mismos para determinar las responsabilidades; y que la disposición transitoria de la Ley de 31 de Agosto de 1896 ordenaba la suspensión de la investigación durante el período de tres meses, en cuyo plazo las Sociedades de todas clases podían legalizar su situación, no procediendo, por tanto, haber girado visita alguna hasta el día 1.º de Diciembre siguiente, por lo que se acogen á los beneficios del citado precepto, para en el caso de no ser favorable la resolución de este recurso:

Considerando que el art. 94 del reglamento del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, entonces vigente, disponía que la investigación debía recaer sobre los documentos posteriores á la última visita girada; requisito con el que se ha cumplido en el presente caso, por cuanto esta visita parte del día 1.º de Enero de 1894 y la anterior se giró en 23 de Diciembre de 1893:

Considerando que el art. 179 de la ley del Timbre grava con el timbre de diez céntimos los recibos de toda cuota de entrada mensual y por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de esta clase de Círculos, y al disponer que dicho timbre se fije entre el talón y la matriz fué con el fin de que en todo tiempo pueda comprobarse por la Inspección del Timbre el pago de este impuesto, resultando de aquí la obligación por parte del Círculo de conservar dichas matrices, además de que, respecto al hecho de haber sido inutilizados se tiene que no se alegó en el acta de la primera visita, ni cabe admitir que los inutilizara estando reintegrados, por el interés que debía tener en evitar responsabilidades, mucho más estando ya entonces denunciado por faltas de esta misma clase:

Considerando que las listas en que se funda la determinación del número de socios son de estimar como documentos fidedignos, por ser base de la expedición de los recibos, estando, á mayor abundamiento, reconocido así por el párrafo 2.º del art. 68 del vigente reglamento del Timbre, por cuanto las grava en los casos en que no se expidan recibos; y

Considerando que la gracia concedida por la disposición transitoria de la Ley de 31 de Agosto de 1896, sólo es aplicable á los que no estuvieran á la sazón denunciados y espontáneamente legalizaran su situación, circunstancias que no concurren en el caso presente;

La Junta central administrativa del Timbre, de conformidad con lo propuesto por esta Intervención del Estado, ha resuelto en sesión de este día desestimar la alzada interpuesta por el Círculo Tradicionalista, de esta Corte, confirmando el fallo por el mismo apelado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la Sociedad.

Madrid 11 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 23

de Julio último, comunicó á la Delegación lo siguiente:

«En el expediente de alzada interpuesto por D. Antonio Heredero y González, Director de la Sociedad de seguros La Cooperativa Agrícola, domiciliada en esta Corte, contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que le condenó al pago de 141 pesetas 25 céntimos, en concepto de reintegro, y 423 pesetas 75 céntimos en el de multa, por faltas en el uso del Timbre del Estado:

Resultando que girada visita por el Inspector D. José de la Casa en 9 de Enero de 1896, á los documentos de dicha Sociedad, relativos al período desde 30 de Junio de 1892, se hizo constar en acta levantada al efecto que en cada uno de los libros *Diario y Mayor*, abiertos el 28 de Junio de 1893, faltaba el reintegro de 75 céntimos; que no fueron presentados los libros copiadores de cartas utilizados con posterioridad al 31 de Marzo de 1895, por hallarse en el Juzgado; que no lleva libros de *Inventarios y Balances*; que no hay altas ni libros de ellas desde el 5 de Febrero de 1891, y que se hallaron sin timbre de 75 céntimos 149 pólizas matrices de registros; sin el de 5 pesetas, una; sin el de 2, cinco; sin el de una, 11, y ocho timbrados con el de 75 céntimos, debiendo estarlo con el de una peseta; proponiendo en su consecuencia, dicho Inspector, en su informe, declarase responsable á la Sociedad por las faltas en los libros *Diario y Mayor* del reintegro de una peseta 50 céntimos y de 139 pesetas con 75 céntimos por los de las pólizas, más la multa consiguiente con arreglo á los arts. 144 y 171 de la Ley, que considera infringidos; y al art. 185 de la misma; no proponiendo responsabilidad alguna por las demás faltas:

Resultando que en contestación á estos cargos, manifestó el Director de dicha Sociedad que en cuanto á las faltas de 75 céntimos en el reintegro de cada uno de los libros *Mayor y Diario*, no podía precisar si existen, pero, en su caso, será responsable el Juzgado que los autorizó, puesto que entregó al mismo el reintegro que le exigieron; que si no existía en el acta de la investigación copiador de cartas reintegrado posterior á Marzo de 1891 y si uno supletorio, fué por entender que están autorizados por la Ley los supletorios para casos imprevistos, mientras pueda hacerse uso del reintegrado; que no lleva libro de *Inventarios* porque como Sociedad cooperativa se estableció sin capital estatutario y porque los balances se vienen haciendo en el arrastre de cuentas del *Diario*; que no ha habido necesidad de levantar ningún acta desde la fecha que indicó el Inspector, estando reintegrados los que hay con doble cantidad de la que corresponde; que la omisión del timbre en las pólizas matrices de seguros obedece á estar en suspenso los contratos por falta de pago de los asegurados, por cuanto el reintegro no se hace hasta que se reclama aquél por la vía judicial; y respecto á las ocho pólizas reintegradas con timbre de 75 céntimos, en vez del de una peseta, que esta falta se debe á una distracción del dependiente que pone los sellos, tanto que hay otras pólizas reintegradas con exceso:

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, la Junta administrativa, en sesión de 17 de Septiembre último, condenó á la Sociedad demandante al pago del reintegro de 141 pesetas 25 céntimos y multa de 423 pesetas y 75 céntimos:



Resultando que previa relevación del pago de la multa se alzó la Sociedad denunciada con la súplica de que se revocase el citado fallo, y que se le devuelva la cantidad ingresada en concepto de reintegro, puesto que el Timbre, con arreglo á la Ley, se debe emplear al consumarse los contratos y no cuando están en suspenso, caso éste en que se hallan los de que se trata:

Considerando que establecido en el art. 188 de la ley del Timbre, que serán

responsables del reintegro y multa, los obligados al uso del mismo que lo hubieran omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente, es evidente que la Sociedad denunciada debe responder del reintegro omitido en los libros *Diario* y *Mayor*, importante 1'50 y de la multa del triple de esta cantidad, conforme el art. 185, y

Considerando que la aplicación del Timbre que prescribe el art. 159 de la Ley á las pólizas de seguros, no depende

en modo alguno de la efectividad ó falta de pago por parte del asegurado, sino que, representando dicho documento un contrato perfecto, debe reintegrarse al tiempo de formalizarlo las partes contratantes, de la misma suerte que las escrituras públicas y que las privadas sujetas al impuesto.

La Junta Central Administrativa del Timbre, de conformidad con lo propuesto por esta Intervención del Estado, ha resuelto en sesión de este día desestimar la

alzada interpuesta, confirmando el fallo apelado, que declaró responsable á la *Sociedad Cooperativa, Agrícola é Industrial* de esta Corte, del reintegro y multa expresados.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la Sociedad de Seguros *La Cooperativa Agrícola*.

Madrid 11 de Septiembre de 1897.— El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública

### PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las siguientes Escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso único, según el art. 5º del citado reglamento.

PROVINCIA	FUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
<b>RECTORADO DE MADRID</b>						
<b>Plazas en Escuelas elementales de niños</b>						
Ciudad Real	Puebla de Don Rodrigo	Maestro	625	Tiene	Tiene	
Cuenca	Alarcón	Idem	625	Idem	50	
Idem	Valparaíso de Abajo	Idem	625	Idem	50	
Guadalajara	Arbeteta	Idem	625	Idem	40	
Idem	Valtormoso de Tajuña	Idem	625	Idem	Tiene	
Toledo	Cabezamesada	Idem	825	Idem	60	
Idem	Nambroca	Idem	625	Idem	100	
Ciudad Real	Alcázar de San Juan	Auxiliar	625	No tiene	No tiene	
Idem	Tomelloso	Idem	625	Idem	Idem	
Idem	Piedrabuena	Idem	625	Idem	Idem	
<b>Plazas en Escuelas elementales de niñas</b>						
Cuenca	Pineda	Maestra	625	Tiene	25	
Guadalajara	Albares	Idem	625	Idem	50	
Idem	Membrillera	Idem	625	Idem	85	
Idem	Recuenco	Idem	625	Idem	25	
Idem	Tordesillos	Idem	625	Idem	Tiene	
Idem	Zaorejas	Idem	625	Idem	12'50	
Ciudad Real	Puertollano	Auxiliar	625	No tiene	No tiene	
<b>Plazas en Escuelas de párvulos</b>						
Madrid	Madrid	Maestra ó Maestro	2 750	No tiene	Tiene	
Ciudad Real	Almadén	Auxiliar	625	Idem	No tiene	
Idem	Manzanares	Idem	625	Idem	Idem	
Cuenca	Cuenca	Idem	625	Idem	Idem	
Idem	Motilla del Palancar	Idem	500	Idem	Idem	
<b>Plazas en Escuelas incompletas de ambos sexos</b>						
Ciudad Real	Valdemanco	Maestra ó Maestro	600	Tiene	Tiene	
Madrid	Garganta	Idem	550	Idem	Idem	
Idem	Navalagamella	Idem	550	Idem	Idem	
Cuenca	Poyatos	Idem	550	Idem	25	
Idem	Valparaíso de Arriba	Idem	550	Idem	25	
Guadalajara	Ablanque	Idem	550	Idem	Tiene	
Idem	Cendejas de la Torre	Idem	550	Idem	Idem	
Idem	Malaguilla	Idem	550	Idem	25	
Idem	Morillejo	Idem	550	Idem	Tiene	
Toledo	Mosegar	Idem	550	Idem	40	
Madrid	Torrejón de la Calzada	Idem	550	Idem	Tiene	
Segovia	Morazoleja	Idem	550	Idem	Idem	
Cuenca	Barbalimpia	Idem	450	Idem	Idem	
Guadalajara	Masegoso	Idem	450	Idem	20	
Idem	Puigueras	Idem	450	Idem	Tiene	
Segovia	Navares de Ayuso	Idem	450	Idem	Idem	
Toledo	Pepino	Idem	450	Idem	45	
Madrid	La Hiruela	Idem	350	Idem	Tiene	
Idem	Patones	Idem	350	Idem	Idem	
Idem	Piñuécar	Idem	350	Idem	Idem	
Guadalajara	Algar	Idem	350	Idem	30	
Segovia	Marugán	Idem	350	Idem	Tiene	
Idem	Siguero	Idem	325	Idem	Idem	
Cuenca	Fuencaliente (Mira)	Idem	300	Idem	30	
Segovia	Ortigosa de Pestaño	Idem	290	Idem	Tiene	
Madrid	San Mamés	Idem	20	Idem	Idem	
Cuenca	Mota de Altarejos	Idem	250	Idem	Idem	
Guadalajara	Ciruelos (Luzón)	Idem	250	Idem	Idem	
Idem	Puzancos	Idem	250	Idem	Idem	
Idem	Torrevaldealmendras	Idem	250	Idem	Idem	
Idem	Valdelagua	Idem	250	Idem	Idem	

Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general ó al Rectorado respectivo, según corresponda, en el término de dos meses, á contar desde el día de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.  
Las instancias y demás documentos han de reunir las condiciones legales que señalan los artículos 25, 26, 27 y 28 del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas.  
Madrid 19 de Julio de 1897.—El Director general, Rafael Conde.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor de la primera Región.

Hago saber: Que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Barcelona, á los herederos del artillero Inocencio Cid Quintas, el cual falleció á bordo del vapor San Ignacio de Loyola, en la travesía de Manila á dicho puerto, é ignorándose su domicilio, se les cita, llama y emplaza por el presente edicto, á los que se crean con derecho á sucederle, para que en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado, calle del Desengaño, núm. 22, segundo; apercibidos que de no efectuarlo en el referido plazo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 11 de Septiembre de 1897. = El Juez, Juan de Ceballos. = El Secretario, Felipe Montero.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Córdoba Morales, natural de esta Corte, hijo de Antonio y de María, de diez y nueve años de edad, soltero, sin ocupación, que habitó en la calle de Santa Teresa, núm. 9, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye, por estafa á Doña Eugenia Martínez de la Rosa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado moreno, ojos pardos, pelo negro, viste decentemente, con sombrero hongo y falcutando al Sr. Juez para ratificar la prisión en tiempo hábil sino presta fianza metálica de 1.000 pesetas, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Septiembre de 1897. = Manuel del Valle. = El Escribano, Antero Martín Insausti.

En virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primer instancia del distrito de Buenavista de esta capital, á consecuencia de solicitud deducida por D. José Barba Urizar, para que se hagan los anuncios oficiales á fin de secretar en su día, la devolución de la suma de 25.000 pesetas que tenía consignada su difunto padre D. Mariano Borja y López á responder del cargo de Registrador de la Propiedad de la demarcación del Occidente, de esta capital, que desempeñaba á su defunción, se hace público por tercera vez, por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el fallecimien-

to de dicho Sr. Registrador, con objeto de que llegue á noticia de todos aquéllos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo, á cuyo efecto se hace constar que con anterioridad á dicho Registro, desempeñó las de Cervera de Río Pisuerga, Astorga y Frechilla.

Madrid 9 de Septiembre de 1897. = V.º B.º = El Juez, Manuel del Valle. = El Secretario de Gobierno, Bonifacio Guillén.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye por lesiones casuales, se cita á Enrique Moyano Buendía, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Septiembre de 1897. = V.º B.º = El Juez, Manuel del Valle. = El Escribano, Antonio Lage.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Miguel González Vinuesa, de cuarenta y nueve años, viudo, soltero, jornalero, natural de Segovia, hijo de José y de Josefa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Septiembre de 1897. = Manuel del Valle. = El Escribano, Antonio Lage.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Rico, cuyas demás circunstancias personales no constan y vivió en la calle del Amparo, núm. 85, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso

de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Septiembre de 1897. = Manuel del Valle. = El Escribano, Antonio Lage.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 13 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en expediente promovido por el Excmo. Sr. D. Jaime Jiróna Agrafel, D. Alberto Ayestarán y Doña María del Pilar Flórez y Fondrevilla, como legal representante de sus menores hijos Don Carlos y D. José de Sedano y Flórez, sobre inscripción de dominio de 975 pies, 62 céntimos, agregado á un solar unido á la casa calle de Serrano, señalada con números 26, moderno y 38 antiguo, en esta Corte, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar dicha inscripción para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, á fin de alegar lo que juzgan pertinente á su derecho; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1897. = V.º B.º = El Sr. Juez de primera instancia, E. Martín y Ruiz. = El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha trasladado á este de la Gobernación la Real orden siguiente, que fue comunicada á los Presidentes de las Audiencias territoriales con fecha 12 de Agosto último:

«Los Gobernadores de varias provincias han recurrido á este Ministerio manifestando que algunos Jueces municipales se niegan con frecuencia, bajo diversos pretextos, á remitir á los Gobiernos civiles las armas aprehendidas por infracción de la ley de caza, quedándose con ellas y formando depósitos peligrosos para la tranquilidad pública. Considerando muy atendibles las razones de interés y orden público que las expresadas Autoridades hacen presente, teniendo en cuenta que tales depósitos en poder de los Jueces municipales, sobre constituir un riesgo evidente pueden prestarse á frecuentes abusos, devolviéndose muchas veces á sus dueños sin cumplir con lo prevenido en el art. 47 de la citada Ley»

S. M. la Rerza (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. I. acerca de tan interesante particular, á fin de que, usando de las facultades propias de su cargo, adopte las disposiciones que juzgue oportunas para que las armas de que se trata, depositadas ó que se depositen en los Juzgados municipales de ese territorio, una vez cumplidos los requisitos del juicio, se conduzcan y entreguen á los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, para que á su tiempo ingresen en los Parques de Artillería, como está prevenido.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Septiembre de 1897. = El Subsecretario, Marques del Vadillo. = Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales

Autógrafa esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 4.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 18 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid.

Madrid 13 de Septiembre de 1897. = El Director general, José María de Eulate. = Es copia. = El Director general, Eulate. = El Subsecretario, Alix.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos dotadas con 2.000 ó más pesetas.

Se avisa á las señoras opositoras que los ejercicios orales comenzarán el día 4 del próximo mes de Octubre, á las dos de la tarde, en el Paraninfo grande de la Universidad Central.

Este anuncio, según la Ley, se ha de copiar en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 15 de Septiembre de 1897. = El Presidente del Tribunal, Daniel de Cortazar.

Comisaría de guerra de Vicálvaro

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la factoría de Utensilios de este Cantón; se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 29 de Septiembre de 1897, á las diez y media de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna, y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0'80º de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse mas allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedra, tierra, ni ninguna materia extraña, y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba; se cribará si fuera preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Vicálvaro 11 Septiembre de 1897. = El Comisario de guerra, Carlos María de Fridrich.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina, sal, leña, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana, del día 29 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en el legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libre de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 11 de Septiembre de 1897. = El Comisario de guerra, Carlos María de Fridrich.

Escuela Tipográfica del Hospicio 122 Teléfono 124